



RESOLUCIÓN CNEE-86-2005
Guatemala, 29 de julio de 2005
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en su artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación de conformidad con el artículo 76, que señala: La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica .

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, Decreto 96-2000 del Congreso de la República, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos y normativa vigente; estableciéndose que la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-132-2003, emitida el día veintitrés de diciembre de dos mil tres y publicada en el Diario Oficial el día dos de enero del dos mil cuatro, fijó los valores de las variables y constantes componentes de las tarifas base, así como sus fórmulas de ajuste periódico para todos los usuarios regulados del Servicio de Distribución final, de Tarifa Social, que atiende Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, por medio de nota número GR-130-2005 recibida en esta Comisión con fecha quince de julio de dos mil cinco, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajuste tarifario

que estima aplicar a sus usuarios finales, por concepto de: **a) Ajuste Trimestral -AT-** en la facturación del período comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, por los consumos de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de Distribución Final de Tarifa Social. En la documentación presentada la Distribuidora señala que el Monto a Recuperar en el trimestre es de un millón seiscientos cincuenta y nueve mil veinte quetzales con cero centavos (Q.1,659,020.00); y **b) Ajuste Semestral**

El Factor de Ajuste del VAD (FAVAD) y el Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF), los calculó en los siguientes valores: FAVAD MT = 1.05614, FAVAD BT = 1.02257, FACF = 1.11033.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, por medio de nota GR-134-2005, solicitó a esta Comisión que *tenga a bien conceder un abono al diferido pendiente de trasladar a tarifas . como mecanismo de estabilidad de la tarifa* , y que al respecto, la Gerencia de Regulación y Tarifas, considerando que las condiciones tarifarias actuales permiten que en el presente ajuste tarifario, se pueda incluir una parte del diferido a que se refiere el inciso 14 de la resolución CNEE-132-2003, con el objetivo de mantener la estabilidad tarifaria, emitió dictamen favorable a dicha solicitud, en consecuencia, para el presente ajuste tarifario, que se aplicará en la facturación del trimestre comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, se incluye en el monto a recuperar de los usuarios de Tarifa Social de Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, la cantidad que corresponde para mantener dicha estabilidad.

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoría efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas sobre la documentación presentada por Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, correspondiente al valor y cálculo del ajuste tarifario trimestral, y dentro del mismo se concluyó que: a) **Ajuste Trimestral AT** : Que el monto a recuperar en el trimestre es de menos cuatrocientos treinta y tres mil trece quetzales con ochenta y un centavos (-Q.433,013.81), b) **Ajuste Semestral** El Factor de Ajuste del VAD (FAVAD) y el Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF), se calcularon en los siguientes valores: FAVAD MT = 1.05668, FAVAD BT = 1.02257, FACF = 1.11033. Derivado de lo anterior, se le confirió audiencia a Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, por el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto que se pronunciará sobre las diferencias anteriormente relacionadas, audiencia que fue evacuada el día veintidós de julio del año en curso. Lo cual obra en dentro del expediente respectivo.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, en el período de facturación comprendido del uno de agosto de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis los factores del Ajuste Semestral del Valor Agregado de Distribución y del Cargo Fijo, para la facturación mensual de sus usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica de tarifa social , así:

FAVAD MT,I	1.05668
FAVAD BT,I	1.02257
FACF	1.11033

- II. Aprobar a Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, que en el presente ajuste trimestral, a aplicar en la facturación del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil cinco, se le reconozca la cantidad de novecientos veinticuatro mil seiscientos noventa y siete quetzales con treinta centavos (Q.924,697.30) como pago al capital del Saldo Pendiente de Trasladar (SPTA), al que se refiere el inciso 14 de la resolución CNEE-132-2003, con lo cual dicha cuenta queda cancelada en su totalidad.
- III. Aprobar para el período de facturación comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil cinco el Ajuste Trimestral para la corrección del precio de energía, de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica de Tarifa Social que sirve Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, equivalente a menos doscientos sesenta y seis cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (- 0.00266 Q/kWh).
- IV. Aprobar los cargos para usuarios del servicio de Distribución Final de energía eléctrica de Tarifa Social que sirve Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral III) de la presente resolución así:

Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	9.04383
Cargo por Energía (Q/kWh)	0.71883

- V. Aprobar la tasa de interés mensual por mora de 1.02741%
- VI. Que Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- VII. Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, seguirá administrando la reserva de DOS MILLONES NOVENTA MIL QUETZALES (Q.2,090,000.00), a que se refiere el inciso IV de la Resolución CNEE-69-2005, reserva que deberá seguir percibiendo una tasa de once punto cinco por ciento de interés



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

(11.5%) anual. La Comisión dispondrá el momento de cesación del fondo, notificándolo a la Distribuidora. En ese momento, el monto de la reserva más los intereses causados desde la creación hasta la fecha de la efectiva devolución de la reserva serán trasladados por la Distribuidora a sus usuarios finales, a través del mecanismo de ajustes tarifarios trimestrales.

VIII. Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.

IX. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo aprobado por esta Comisión, los resultados correspondientes serán considerados, cuando aplique, como Saldo No Ajustado, en los próximos ajustes trimestrales.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 29 de julio de dos mil cinco.

Licenciado José Toledo Ordóñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo Lopez Barrientos
Director

Ingeniero Cesar Augusto Fernandez Fernandez
Director